Procios de suscripción

en lockova:

Por un mes.... ptas. 2
Por tres meses. — 5.50
Por seis meses. — 10.50
Por un año.... — 20.50

Funna del La Capital:

Por un mes.... ptas. 2.50 Por tres meses. — 7 Por seis meses. — 12.50 Por un año.... — 24

Boltin Offill de la provincia de Lograño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á) 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 cértimos de peseta cada un...

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y teritorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas ne se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Les suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novelad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

Gobierno Civil

THE SECOND CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE

BEPORTANTE

Llamo muy encarecidamente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, sobre la Real orden siguiente:

REAL ORDEN CIRCULAR

Los preceptos de la ley del Descanso dominical, viniendo á establecer una reforma de transcendencia en las costumbres sociales, habian de tropezar necesariamente con una resistencia pasiva, pero considerable, que en la antigua amplitud y hábitos creados con arreglo á ella tenia su principal raiz. Aunque el tiempo transcurrido desde que dicha ley se publicò ha hecho que sus preceptos vayan entrando en las costumbres públicas, y además el Reglamento definitivo ha procurado adaptarse con flexibilidad á las exigencias sociales de la vida y de la industria nacional, lo cierto es que todavia, con lamentable frecuencia, se observa el incumplimiento de los preceptos contenidos en la ley y en el Reglamento citados; siendo aún más deplorable que por parte de algunas Autoridades locales haya una sensible negligencia en la represión de las faltas que en tal punto se cometen, contribuyendo

Autoridades à que se malogre en parte el propósito perseguido por el legislador de satisfacer las aspiraciones de las clases trabajadoras.

Los fundados motivos en que se inspira la legislación sobre el descanso, la protección que merece la numerosa y sufrida clase que ha de disfrutar principalmente las ventajas de aquélla, y la necesidad absoluta de que se cumpla toda ley, hacen preciso llamar la atención de las Autoridades dependientes de este Ministerio para que el mal observado precepto encuentre un pronto remedio que haga sea eficaz y completa la aplicacion de lo legislado.

No olvida el Ministro que suscribe que la acción para denunciar las infracciones de los preceptos citados es pública, siendo la denuncia uno de los elementos que deben cooperar à la obra de las Autoridades; pero el abandono que suele haber por parte de los individuos en el ejercicio ordenado, pero tenaz y resuelto, de sus derechos; el temor que puedan sentir los obreros al denunciar abusos de sus patronos, y otras varias causas, hacen que la investigación de oficio por parte de las Autoridades tenga que ser el principal elemento para incoar los oportunos procedimientos en esta materia.

Reconocido este hecho, es indudable también que los Gobernadores poseen, por las facultades que la ley y el Reglamento
les confieren, medios para conseguir que el cumplimiento de lo
legislado y la represión de las infracciones tengan lugar con toda
eficacia, ya previniendo, y en su
caso corrigiendo, la falta de celo
por parte de las Autoridades locales, ya al entender, por virtud
de reclamaciones, en la persecu-

ción y castigo de las infracciones que se cometan.

Por las razones expuestas, y en atención á la importancia del fin que se persigue,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V.S. se manifieste à los Alcaldes de esa provincia la necesidad de dar el más exacto cumplimiento á la legislación sobre descanso dominical, no tolerando otras excepciones que las autorizadas en los preceptos vigentes, y corrigiendo pronta y eficazmente cualquiera infracción que de aquellos se cometa, para lo cual deberán dar las oportunas y severas órdenes á los funcionarios que de los mismos dependan; siendo también la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que por V.S., al entender en las reclamaciones que se susciten con motivo de los procedimientos incoados para perseguir dichas faltas, se ejerza una atenta inspección, encaminada á corregir la negligencia ó lenidad que por parte de las Autoridades locales pudiera haber en algunos casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de.....

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que tenga el más exacto cumplimiento cuanto en la misma se previene, sirviéndose acusar recibo de la misma.

Logroño 11 de Diciembre de 1905.

El Gobernador, Mariano M. del Rincón

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE POLICÍA SANITARIA

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CONTINUACIÓN (1)

TÍTULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables à cada una de las enfermedades infecto-contagiosas,

CAPÍTULO XI

RABIA

Art. 163. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la via pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa métalica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos seran secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 164. Tode animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enf-rmedad, aun cuando en ellos

(1) Véase el BOLETIN núm. 269

no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otre animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 165. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 166. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nueve caso de rabia.

Art. 167. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 163, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos á los depósites del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones cientificas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, estos abonarán los gastos de con lucción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de 5 pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo.

Art. 168. La carne de los animales muertos de rabia, la de los sacrificados en el curso de la enfermedad y de los considerades como sospechoses por haber sido mordidos por un animal rabioso, será decomisada é inutilizada totalmente. La piel de estos animales puede ser aprovechada después de haberla desinfectado.

CAPÍTULO XII

FIEBRE TIFOIDEA DE LOS SOLÍPEDOS

Pneumonia infecciosa ó influenza

Art. 169. En las formas epizcóticas de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

- a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos.
- b) Limpier y desinfectar la caballeriza, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor.
- c) Los animales separados del fo-

mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleando para ello el agua hirviendo, y después soluciones antisépticas para el lavado de las paredes, pesebres, vallas, suelo, etc.

e) La medida indicada en el pàrrafo anterior se cum plimentará ocho días despuès de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección, permitiéndose desde este momento la repoblación de la caballeriza.

CAPÍTULO XIII

PASTEUROLOSIS DE LOS GRANDES Y PE-QUEÑOS ANIMALES

Atr. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.

b) Si el ganadero prefiere traslader su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.

c) A los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados, se prohibirá que tengan acceso animales receptibles, hasta que se hagan saneado.

d) Los establos, apriscos, etc., en dode se haya acantonado á las reses enfermas y sospechosas, serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección. Los estiércoles y restos alimenticios que de ellos se extraigan, serán quemados ó enterrados, previa desinfección.

e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etcétera, hasta que no se haya levantado la declaración de infección y desinfectado escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidos.

f) Se levantará la declaración de infección quince dias después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteurelosis, será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

Cuando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de caquexia ni de ninguna otra complicación grave, se permitirá que sean destinadas al consumo pùblico. En este caso las visceras serán destruídas.

Art. 172. La pasteurelosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumoenteritis.

CAPÍTULO XIV

CÓLERA Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 173. Cuando cualquiera de co de infección serán colocados en las estas dos enfermedades aparezoa en

un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que en el lugar del secuestre penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos haya tenido contacto, á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de las aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia, se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección de los locales y de los objetos contenidos en ellas, según técnica, que se expondrá en el anejo 2.º Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas por el sólo hecho de haber terido contacto con las entermas se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto, rechazadas.

(Continuará)

Sección Judicial

Juzgados de 1.º Instancia

2221

Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Santolaya Fernández (a) Moriones, de cuarenta y seis años, natural de Ventas Blancas, vecino de Lagunilla en este partido y provincia, ihijo de Pedro y Eustaquia, casado con Petra Velasco, penado anteriormente por homicidio, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid. comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Antoridades así civiles como militares y Agentes de la venta exclusiva de los derechos de policía judicial, procedanájla buses y captura de dicho sumariado, ponién- carnes y sal para el são de 1906, ba-

dolo á mi disposición y con las seguridades convenientes en la carcel del partido.

Dado en Logroño á siete de Diciembre de mil novecientos cinco.-Anselmo Sanz .- P. S. M., Benito Fernández.

2220

El señor Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en las diligencias sumarias sobre abandono de un niño, ha dispuesto por providencia de este día, que se cite á Juana San Martín, domiciliada que ha sido en esta población ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del término de cinco días, comparezca en este Juzgado á prestar la declaración que está acordada, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la inserción de la presente tenga lugar en el Bolerín ori-CIAL de la provincia, la firmo yo el Escribano en Logroño á siete de Diciembre de mil novecientos cinco.-El Actuario, Benito Fernández.

Anuncios Oficiales

FUENMAYOR

2215

Don Raimundo Gonzalo Ijalba, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y sclares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Faenmayor 7 de Diciembre de 1905. -Raimundo Gonzalo. - Por su mandado, Ei Secretario, Emilio Angulo.

MANJARRÉS

2210

Don Santiago Fernández Olarte, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrée;

Hago saber: Que el día 18 del corriente y hora de las once, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta con consumos de las especies de líquidos,

jo el tipo de 919'14 pesetas y pliego de condiciones aprobado por la Superiodad, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta no tuviera efecto por falta de licitadores ó de proposiciones no admisibles, se celebrará otra segunda el dia 26 de dicho mes de Diciembre á la misma hora rectificando los precios de venta en un 30 por .100 de alza.

Y si tampoco esta segunda subasta diese resultado se celebrará otra tercera y última el día 3 de Enero del año próximo á las once, en el mismo local, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

Manjarrés 7 de Diciembre de 1905. -Santiago Fernández.

ARENZANA DE ARRIBA

2222

Don Nicanor Sáez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los que deseeu desempeñar disha plaza presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, y advitiendo que para aspirar á ella tendrá que haber desempeñado cuando menos dos años alguna Secre-

taría sin nota alguna y quedándole el derecho de elegir al Ayuntamiento, caso de presentarse dos en la misma condición.

Arenzana de Arriba 7 de Diciembre de 1905.—Nicanor Sáez.

TIRGO

2226

El dia 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la primera subasta de 30 metros cúbicos de madera de chopo del monte «El Soto», bajo el tipo de 400 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Si la primera subasta resultase sin postura admisible, se celebrará una segunda bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación y á los diez días siguientes de celebrarse la primera; si tampoco hubiese licitador, se celebrará á los diez días siguientes una tercera subasta con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación primitiva y con el mismo pliego de condiciones; si tampoco se presentase licitador, se celebrará á los diez días siguientes la cuarta subasta, bajo el mismo pliego de condiciones y con la rebaja del 40 por 100 de la primera tasación; si aun así no nubiese licitador, se celebrará una quinta y última subasta á los diez días siguientes, bajo

por 100 de la tasación primera.

Tirgo 8 de Diciembre de 1905.-El Alcalde, Bonifacio Porres.

LAGUNILLA

2228

El día 19 del actual y hora de las diez á las doce de su mañana, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta exclusiva de los derechos de consumos sobre las especies de liquidos, sal y carnes que se consuman en este término municipal durante el próximo año de 1906, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lagunilla 9 de Diciembre de 1905. -El Alcalde, Pedro Pérez.

HERVÍAS

2226

Por no reunir las condiciones de la ley de Instrucción de Sanidad el que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Las instancias se dirigirán á mi autoridad, en el término de diez días, contados desde la fecha en que tenga lugar este anuncio en el Boletin ofi-

el mismo pliego y con rebaja del 64 | CIAL. Dicha plaza se proveerá con arreglo á la Instrucción sanitaria y demás disposiciones vigentes.

Hervías 9 de Diciembre de 1905.-El Alcalde, Silvestre Izquierdo.

encological vol-- circlettes as

LUMBRERAS

un es sur-vassos debi-

2230

Don Mariano Villarés Andrés, Alcalde de Lumbreras de Cameros;

Hace saber: Que por renuncia presentada por D. Francisco Muro Alguacil, que la venía desempeñando, se halla vacante la Inspección de carnes de este distrito, dotada con 50 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Además por una comisión de vecinos se le abonarán noventa fanegas de centeno en el mes de Septiembre de cada año, por la asistencia de las caballerías que en número ascienden á más de ciento sesenta, sin contar el ganado vacuno, y el herrado por parte.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Sr. Alcalde en término de quince días, debidamente justificados.

Lumbreras 10 de Diciembre de 1905 .- Mariano Villares.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAJERA

Año de 1905

Mes de Diciembre

of Digitality Y

2211

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTUI		aı	CANTIDAD autorizada en el presupuesto		De inmediato pago		De diferible page		GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL		
08		P	esetas.	Cts.	Pese	tas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts
1.°	Gastos del Ayuntamiento		8540			115	n	1583	57	300	n	1998	57
2.°	Policia de seguridad		$3228 \\ 7216$	The same of the sa		651	50	797 1039	. 23	100 150	7	897 1840	40 73
4.° 5.°	Instrucción pública		900 4425	"		150	79	650 312	50	1415	75	650 1878	25
6.	Beneficencia		1100	n		n	79 71	» »	n	250	, ,	250	n
7.°	Corrección pùblica	1	9951	41	•	316	54	79 79	n	7	, n	316	- 4
9.°	Cargas		2 6 582			5	70	5592	75	500 500	מ	594 6092	
10. 11.	Imprevistos		1200			n n	77	"	77	310	23	310	
12.	Resultas	-				,, 					n		7
	TOTAL		74782	33		1238	74	10063	49	3525	98	14828	21

Nájera 1.º de Diciembre de 1905.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Víctor Romero.

Aprobada por la Corporación en sesión de ayer. Nájera 7 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V. B.: El Alcalde, Víctor Romero.

IMPORTE

Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 40

Continuación (1)

RELACIÓN de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el dia 14 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

OBLIGACIONES PREFERENTES.—GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A.
HABERES PERSONALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del erédito Pesetas
Mariano Salneña Gracia	Soldado	216 62
Juan Bautista Pos	Corneta	157 90
León Pérez Delso Antonio Fernández Corbeira	Soldado Id.	198 70
José Cullere Soler	Id.	301 30 35 58
Manuel Ballastre Muñoz	Id.	69 05
Manuel Vázquez Mille	Id.	143 33
Francisco Pozuelo Villar	Id.	149 90
Jaime Llavert Ricart	Id.	292 "
Francisco Ibarra Llopis Melabor George Trás	Id.	49 62
Melchor Gaspar Inés Fructuoso Segura Ruiz	Id. Cabo	157 45
Domingo Canela Ferrer	Soldado	110 50
Manuel Otero Rivas	Id	73 15 504 75
Francisco Jiménez Labrador	Id.	244 35
Celedonio Martínez Moreno	Id.	117 52
Manuel Rivas Soler	Id. Id. a superiors	3 75
Claudio Rostoj Mir	Id.	251 30
Alejandro de Lucas Dominguez Domingo Castedo Rubiños	Id. Id.	35 60
Venancio Serrano Morales	Id.	165 55
Gaspar Soler Trillo	Id	189 20 906 45
Julio Jordán Jiménez	Cabo	164
Eloy Alonso Igcógnito	Saldado	212 05
Evaristo Cando de Arriba	Id.	334 10
Francisco Martín Guerra	Id.	551 20
Gabriel Cano López Eduardo Terol Cebrián	Id. Id.	318 60
José Facúndiz Fernández	Id.	1 50
Miguel López Segovia	Id.	170 70
José Fauró Ferrando	Id.	437 35
Jesús Freires Gaspe	Id.	40 30
Andrés Esteban Serra	- Id.	42 65
Martin Sepérez Ramón	Id.	140 45
Antonio Ortega Ariza Buenaventura Triguell Juam pérez	Id.	115 15
Juan Barralech Bonet	Id.	216 30 295 45
Miguel Guerrero Galindo	Id.	58 95
Francisco de las Muelas López	Id.	298 70
Rudesindo Fernández Arias	Id.	99 50
Francisco Casas Solverroca	Id.	197 05
Miguel Costa Pedró Cristóbal Gil Prades	Id.	121 55
Mariano López Romero	Id.	162 05
Juan Romero Ciria	Id.	66 37
Manuel Vázquez González	Id.	40 65
Tristán Cruzado González	Id.	70 60
Pascual Maines Jiménez	Id.	229 92
Angel Antolín Expósito Marcelo Caballero Chamorro	Id.	92 80
Angel Izquierdo Sánchez	Id. Id.	74 45
Santiago Reina Aparicio	Id.	62 45 67 "
Ramón Real Díaz	Id.	153 10
José López Lastra	Id.	169 05
Juan Antelo Marcos	Id.	124 20
Juan Expósite Jiménez Bertolomé Sergute Ferrer	Id.	626 80
Bartolomé Sargata Ferrer Justo Vicente González	Id. Id.	668 95
Ramón Gili Vigata	Id.	90 85 468 75
Manuel Peña Blanco	Id.	109 75
Manuel Sánchez Rosas	Id.	30 75
Jorge Carrey Rosal	Id.	143 15

100	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	del orédito — Pesetas	
	Inocencio Elizondo Ibáñez	Soldado	86 "	
	Gabriel Blanco Anguela	Id. dans de	84 85	
	Manuel Otero Pérez	· Id.	292 10 258 10	
	Cayetano Castelar Tromeza Felipe García Molina	Id.	69 85	
	Manuel Sotelo Rodríguez	Id.	225 55	
	Emilio Feriñas López	Id.	573 85	
	Juan Quesada Bohibia Agustín Sánchez Díaz	Id.	72 40 279 85	
	Julian Martinez Hernandez	Id.	456 95	
	Manuel Fernández Camaño	Id.	100 13	
	Victor Escarciano Alvarez	Id.	54 80	
	José Ferreiro Quiroga	Id. Id.	115 20 248 35	
	Bernardo Martín Fernández Jaime Mateu Viñas	Id.	188 10	
	José Cutillas Pérez	Id.	86 65	
	Pablo Ramos Ballesteros	Id.	15 25	
The second	José Camello Méndez	Id. Id.	51 10	
	Plácido Mancilla Ruiz Tomás Ricarte Balduz	Cabo	32 40 96 10	
Line X	José Diéguez Diéguez	Soldado	14 60	
	Francisco Redolar Ibáñez	Cabo	374 85	
A section	Marcelino Montero Pacheco	Soldado	292 45	
A CONTRACTOR	Pedro Oliver Clar David Pérez Benítez	Id. Id.	71 30 91 40	
The state of the	José García Medina	Id.	7 90	
7	Julián López Prieto	Id.	43 85	
Per land	Pascual Marino Barrios	Id.	227 50	
N. T	Manuel Molina Molina Victoriano Arguello Fernández	Id. Id.	229 10	
	Miguel Muñoz Recio	Id.	75 70 21 80	
	Bernardo Gutiérrez Fernández	Id.	129 40	
	Eudaldo Tolomer Padrós	Id.	107 "	
-	José Navarro Paredes	Id.	79 95	
-	Juan García García Pedro Moral Guadix	Id. Id.	91 20 132 95	
- 11111	Enrique Echagüe Ayani	Id.	90 15	
-	Juan Orozco Marchena	Id	86 55	
A Property leading	Francisco Medina Medina	Id.	89 10	
-	Pedro Caballero Villalobos	Id.	39 95	
-	Mariano Cuende Amayuelas José López Rosón	Id. Id.	90 45 40 85	
-	Juan Vicente Iglesias	Id.	38 35	
The Charles	Manuel González Fernández	Id.	60 40	
and the same	Fernando Gil Rodas	Id.	216	
Of service	José Jiménez Calvo José Raña Sema	Id. Id.	142 85	
and develop	Pedro Oteiza Landa	Id.	280 50 64 40	
CHARGOS	Ramón Castillo Montes	Id.	4 40	
STORESPE	Refael Bosch Sabater	Id.	103 85	
three-no	Fernando Ruiz Ruiz Facundo Real Medina	Id.	3 30	
DESIGNATION	Demetrio Martin Torres	Id. Id.	85 45	
COMPACE	Francisco Sánchez Simón	Id.	32 10	
CONTRACTOR	Teodoro López Letona	Id.	74 65	
WITH STATE	Leopoldo Martín Veguilla	Id.	38 20	
CHARTON	Cipriano Alvarez Brioso José Fonseca Puente	Id. Id.	184 05	
STATE THE PARTY OF	José Echevarria Aguirre	Id.	17 80 24 25	
THEFT	Secondino Amores Alvarez	Id.	27 75	
HIMMAN	Antonio Romero Sánchez	Id.	122 90	
Nº NEWSCO	Isidro Corrochano Garrido Jacinto Cambronero Ayerbe	Id. Id.	86 70	
CONTRACTO	Antonio Galindo Bernalte	Id.	79 75 149 15	
CHARRES	Juan Cervosa Turró	Id.	9 25	
CORNER	Angel Manjon Arias	Cabo	76 40	
PERSONAL PROPERTY.	Francisco Samuel Rausell Claudio Romero González	Soldado	213 "	
CONTRACT	José Satué Ayué	Id. Id.	30 15	
CHANG BY	Benito Sanduendo Puertola.	Id.	107 45 63 55	
STATISTICS.	Pedro Cordero Arto	Id.	81 75	
MARKET	Antonio Artigues Alastuey	Id.	63 30	
SALTER D	José Escolar Piñol Raimundo Jiménez Calvo	Id. Id.	89 65	
DESTANDANT.	Victoriano Fador Trufero	Id.	126	
DI BISTON	Sebastián Igual Fibla	Id.	135 30 83 50	
MAD SHE	Máximo Cañada Azanega	Id.	126 50	
AND SELECTION OF S	José Diaz Marcos Sehastián Cruz Toledano	Id.	111 60	
STANDARD	Sebastián Cruz Toledano Andrés Mertínez Moreno	Id. Id.	130 50	
VARYABLE	Juan Lorias Figueras	Id.	74 20 40 75	
PONCHUR	Felipe Bertolin Igual	Id.	23 85	
THENCH	Gregorio Latorre Antolín	l Id.	80 95	
OSTATE OF		100		

(Se continuará)